



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1784-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2393-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2393-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAPELERA CAMPOY S.A.C
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAMPOY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 DISPOSICIÓN DE LODOS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2017-I01-13313

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018, y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de marzo de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Campoy¹ de titularidad de Papelera Campoy S.A.C.² (en adelante, **Papelera Campoy**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de C.U.C. N° 0032-3-2017-12 del 2 de marzo de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 315-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Papelera Campoy habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre de 2017⁵ y notificada el 21 de diciembre de 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización,

¹ La Planta Campoy se encuentra ubicada en: Av. Principal N° 820 lote 3-B, Urb. Campo 1era Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Registro Único de Contribuyentes N° 20468770475.

Folio del 41 al 44 del Expediente.

⁴ Folio del 33 al 39 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios del 339 al 340 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 341 del Expediente.

Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda

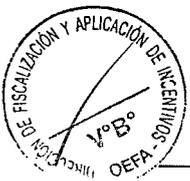


Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Papelera Campoy, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos del 19 de enero⁹, 1¹⁰ y 16¹¹ de marzo, Papelera Campoy presentó diversos escritos para contestar la imputación de cargos.
5. El 26 de abril de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP, que fue notificado al administrado el 8 de mayo del 2018.
6. Mediante escritos del 29 de mayo de 2018¹², 1 de junio¹³ y 17 de julio del presente año¹⁴, el administrado presentó diversos escritos en el procedimiento.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- ⁹ Folios del 343 al 404 del Expediente.
- ¹⁰ Folios del 405 al 426 del Expediente.
- ¹¹ Folios del 427 al 459 del Expediente.
- ¹² Folios del 469 al 496 del Expediente.
- ¹³ Folios del 497 al 501 del Expediente.
- ¹⁴ Folios del 503 al 511 del Expediente.



Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Papelera Campoy no dispone los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales (en adelante, PTAR), como residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGSR).

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Papelera Campoy no dispone los lodos provenientes de la PTAR, como residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.

11. En atención a ello, de la verificación de la información contenida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017¹⁷ de Papelera Campoy, se evidencia

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁶ Folio 13 (reverso) del Expediente:

(...)

N°	Descripción
1	Durante la supervisión el representante del administrado informa que los lodos generados en la Planta de tratamiento de agua residual industrial, son manejados y dispuestos como residuos sólidos no peligrosos.

¹⁷ Durante la Supervisión Regular 2017, el representante de Papelera Campoy informó que los lodos generados en la planta de tratamiento de agua residual industrial, son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos. Dicha disposición la realizan a través de la EPS-RS Viamérica S.A.C. y son llevados a un relleno sanitario (Relleno



que los lodos generados en la PTAR de la Planta Campoy son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos a través de una EPS-RS, hacia un relleno sanitario.

12. Por otro lado, mediante escrito con Registro N° 21260 del 9 de marzo de 2017, Papelera Campoy remitió el informe sobre la evaluación de peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR, en el cual se advierte que la muestra presenta elementos contaminantes como: (i) Antimonio, (ii) Arsénico, (iii) Cadmio (iv) Mercurio, (v) Plomo, (vi) Selenio, que califican como peligrosos de acuerdo con el Anexo 4 del RLGRS¹⁸.
13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁹ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: (...) *que el administrado realiza la disposición final de sus residuos peligrosos (lodos industriales del sistema de tratamiento de aguas industriales) como residuo no peligroso de manera contraria a lo establecido en el RLGRS (...).*
14. El 17 de julio del 2018, Papelera Campoy S.A.C. remitió al OEFA, los descargos al Informe Final de Instrucción mediante los escritos con registro N° 60058, el cual a través de la carta S/N, indica que sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, son residuos no peligrosos de acuerdo a la opinión técnica definitiva de peligrosidad de lodos otorgado por el MINAM, por lo que pueden ser dispuestos en relleno sanitario.
15. Al respecto, se puede evidenciar que el MINAM, mediante la carta N° 0102-2018-MINAM/VGMA/DGCA de fecha 04 de julio del 2018, remitió al administrado el informe N° 114-2018-MIANM/VGMA/DGCA/DCCSQ, el cual concluye en que los lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales de la empresa Papelera Campoy S.A.C. son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de inflamabilidad, reactividad, corrosividad, toxicidad y patogenicidad, por lo que dichos residuos pueden ser dispuestos a un relleno sanitario.
16. Cabe precisar que en el escrito con registro N° 21260 del 9 de marzo de 2017, los informes de monitoreo de lodos, se advierte la presencia de metales pesados; sin embargo, estos se encuentran en mínimas cantidades y al compararlos no exceden los límites máximos permisibles, establecidos en la normativa internacional como US-EPA, la Norma Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y la Norma Brasileira ABNTR-NBR 10004.
17. Por otro lado, el Ministerio de la Producción el 20 de mayo de 2015, aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de su planta industrial de fabricación de papel, mediante la Resolución Directoral N° 247-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el cual establece que su producción mensual será de 130 Tn de bobinas de papel y 7530 unidades de bolsas de papel y describe las actividades que forman parte de su línea de producción, tales como, preparación de la pasta celulosa en un hidropulper, fabricación de papel, secado y enrollado, el cual utilizan insumos químicos, como: dispersantes, bactericidas, blanqueadores, antiesmunates y destintantes.



Sanitario Huaycoloro, administrado por Petramás S.A.C.), conforme consta en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año, 2016, obrantes a folios 454 al 459.

¹⁸ Folio 80 y 81 del Expediente.

¹⁹ Folio 36 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2393-2017-OEFA/DFSAI/PAS

18. Asimismo, indica que los efluentes industriales generados en el proceso productivo son tratados antes de ser vertidos al alcantarillado, a través de un sistema de tratamiento físico químico, conformado por lo siguiente: pozas de sedimentación, filtro rotativo, tanque de aireación para regresar a un sistema de flotación por aire disuelto (DAF), depurador centrífugo y filtros. Finalmente, antes de verterlos, se realiza el retiro de los sólidos residuales (lodos).
19. En ese sentido, durante la supervisión regular, se constató que el administrado realizaba actividades de fabricación de papel higiénico y papel Kraft, cuyo proceso productivo y sistema de tratamiento de efluentes es tal como se ha descrito en los párrafos anteriores.
20. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo a lo descrito en su instrumento de gestión ambiental; asimismo, no se ha evidenciado modificaciones y/o ampliación de su proceso productivo; además, sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que se podría inferir que la peligrosidad de los residuos sólidos (lodos) sigue siendo la misma que a la fecha en que se realizó la supervisión.
21. Por lo expuesto, se debe archivar el expediente toda vez que se ha acreditado la no peligrosidad de sus lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales mediante la opinión técnica del MINAM.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

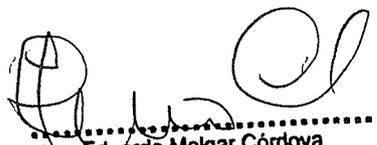
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento iniciado contra **Papelera Campoy S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Papelera Campoy S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese,




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....

.....

.....

.....

